

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2022-P-0226

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 08 de agosto de 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 12 de agosto de 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HDH-121	SALOME CARACAS VIVEROS	VSC No 810	27/10/2020	SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HDH-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
2	01-066-96	ROSENDO CORREDOR ROJAS SAMUEL CORREDOR RODRIGUEZ	VSC No 908	13/11/2020	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000355 DE 26 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES No. 01-066-96	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
3	FDN-091	VÍCTOR MANUEL MAYORGA ÁNGEL	GSC No 813	03/12/2020	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000391 DEL 18 DE AGOSTO 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO


JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2022-P-0226

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 08 de agosto de 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 12 de agosto de 2022 a las 4:30 p.m.

					AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.FDN-091				
4	02-003-96	VICENTE PRADA	GSC No 815	03/12/2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 02-003-96	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS



JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



Radicado ANM No: 20222120900151

Bogotá, 05-08-2022 14:05 PM

Señor
SALOME CARACAS VIVEROS
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20222120896801 de 21/07/2022, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC No 810 DE 27 DE OCTUBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HDH-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HDH-121**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-08-2022 10:52 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000810) DE 2020

(27 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDH-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS y las señoras SALOME CARACAS VIVEROS y MARIA CENIDE CARACAS VIVEROS, suscribieron el 06 de septiembre de 2006 el contrato de concesión No HDH-121, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en una extensión superficial total de 38 hectáreas y 2167.5 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de BUENOS AIRES en el departamento de CAUCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 31 de octubre de 2008, fecha en la que fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante el Auto PARC-897-17 del 11 de septiembre de 2017, notificado por Estado No. PARC-069 del 15 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería, procedió entre otros aspectos a requerir:

“2.1 REQUERIR a las señoras SALOME CARACAS VIVEROS Y MARIA CENIDE CARACAS, beneficiarias del Contrato de Concesión No. HDH-121, bajo causal de caducidad de acuerdo con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por la no reposición de la garantía, la cual se encuentra vencida desde el 02 de abril de 2016, conforme lo establecido en el numeral 5.2 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 486-2017 del 05 de septiembre de 2017. En consecuencia, se concede un plazo improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen la falta o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

(...)

2.10 REQUERIR a las señoras SALOME CARACAS VIVEROS Y MARIA CENIDE CARACAS, titulares del contrato de concesión No. HDH-121, bajo causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, “El no pago de las multas impuestas”; por el no pago de la multa impuesta mediante Resolución número VSC 001024 de 07 de diciembre de 2015 y Resolución Número VSC-000854 De 17 de agosto de 2016, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, conforme a lo señalado en el numeral 5.14 del Concepto Técnico No. 486-2017 del 05 de septiembre de 2017. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

(...)”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDH-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El 13 de septiembre de 2018 se realizó visita al área del título minero No. HDH-121, de la cual se rindió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARC-331-2018 del 26 de septiembre de 2018, en el cual se concluyó en su numeral 8.4 que: *"En la fecha de la visita de inspección de campo no se evidencia actividad minera, el titular no tiene licencia ambiental emitida por la autoridad ambiental. Por tal razón no se ha dado inicio a labores mineras."*

Mediante el Auto PARC-1041-18 del 11 de octubre de 2018, notificado en Estado PARC-049-18 del 12 de octubre de 2018, la Agencia Nacional de Minería, se procedió entre otros aspectos a:

"2.1. Teniendo en cuenta que las titulares no han dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante en los numerales 2.1, 2.2 del AUTO PARC-897-17 del 11 de septiembre de 2017, y de acuerdo a lo concluido y recomendado en el numeral 2 y 9 del concepto técnico PAR-CALI-508-2018 del 9 de octubre de 2018, en cuanto a la póliza minero ambiental, licencia ambiental o certificado de tramite vigente de la misma y en atención a que los términos otorgados para subsanar las causales imputadas se encuentran ampliamente vencidos, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, como se dijo en actos anteriores, se pronunciará mediante acto administrativo, una vez proferido dicho acto se procederá con los requerimientos a que haya lugar.

(...)"

Mediante el Auto PAR-Cali No. 026-19 del 14 enero de 2019, notificado en Estado PARC-003-19 del 17 de enero de 2019, la Agencia Nacional de Minería, procedió entre otros aspectos a:

"2.1 Teniendo en cuenta que las titulares del Contrato de Concesión No HDH-121, no han dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa en los numerales 2.1, 2.2 y 2.10 del Auto PARC-897-17 del 11 de septiembre de 2017, notificado mediante estado No. PARC-069 del 15 de septiembre de 2017 y al requerimiento bajo apremio de multa del numeral 2.5 del Auto PARC-1041-18 del 11 de octubre de 2018, notificado mediante estado No. PARC-049 del 12 de octubre de 2018 y de acuerdo a lo concluido en los numerales 2, 5, 8 y 9 del concepto técnico PAR-CALI-001-2019 del 08 de enero de 2019, y en atención a que los términos otorgados para subsanar las causales imputadas se encuentran ampliamente vencidos, nos encontramos realizando el respectivo acto administrativo correspondiente a las faltas que se le imputan.

(...)"

Mediante Acta de Adición de Minerales del 24 de enero de 2019, se adicionó el objeto del Contrato de Concesión No. HDH-121, suscrito el 06 de septiembre de 2006, incluyendo el mineral CAOLIN. Acta que fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 12 de marzo de 2019.

Mediante el Auto PAR-Cali No. 259 del 09 de abril de 2019, notificado en Estado PARC-017-19 del 11 de abril de 2019, la Agencia Nacional de Minería, procedió entre otros aspectos a:

(..)

2.3 RECORDAR *a las titulares que, teniendo en cuenta el reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales enunciadas en el numeral 2.1 del Auto PARC-026-19 del 14 de enero de 2019, nos encontramos adelantando el acto administrativo correspondiente a las faltas allí enunciadas*

(..)"

El día 03 de agosto de 2019 se realizó visita al área del título minero No. HDH-121, de la cual se rindió el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 187 del 30 de agosto de 2019, en el cual se determinó en su numeral 5 que: *"(...) el título se encuentra Sin Actividad Minera."*

Mediante el Auto PAR Cali No. 654-19 del 20 de septiembre de 2019, notificado en Estado PARC-052-19 del 25 de septiembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería, procedió entre otros aspectos a:

"(...) 2.3 INFORMAR a las titulares del Contrato de Concesión N° HDH-121, que mediante los numerales 2.1 y 2.10 del Auto PARC-897-17-del 11 de septiembre de 2017; el numeral 2.5 Auto PARC-1041-18 del 11 de octubre de 2018 y en los numerales 2.1 y 2.2 del Auto PAR-CALI No. 259 del 09 de abril de 2019, les fueron realizados requerimientos bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa, que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, conforme a lo señalado en el Concepto Técnico PAR Cali

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDH-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

No.334 del 26 de julio de 2019, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. (...)"

Mediante el Concepto Técnico PAR-CALI No. 541 del 10 de julio de 2020 se evaluó el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las titulares y se concluyó lo siguiente :

"

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. HDH-121 de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1 **APROBAR** el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2019, radicado en la herramienta del SI.MINERO el 24 de junio de 2020, con número de solicitud FBM202006240749, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.
- 3.2 **NO APROBAR** el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2013, dado que presenta inconsistencia en la información reportada en el **Literal B- Producción y ventas**: No coincide con lo reportado en los formularios de declaración y liquidación de las regalías correspondientes al trimestre I, II de 2013. **Explotó sin tener licencia ambiental.**
- 3.3 **NO APROBAR** el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2013, dado que presenta inconsistencia en la información reportada en el **Literal B- Producción y ventas**: No coincide con lo reportado en los formularios de declaración y liquidación de las regalías correspondientes al trimestre I, II, III, IV de 2013. **Explotó sin tener licencia ambiental.**
- 3.4 **NO APROBAR** el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2014, dado que presenta inconsistencia en la información reportada en el **Literal B- Producción y ventas**: No coincide con lo reportado en los formularios de declaración y liquidación de las regalías correspondientes al trimestre I, II, III, IV de 2014. **Explotó sin tener licencia ambiental.**
- 3.5 Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** por el incumplimiento reiterado del titular del contrato de concesión No. HDH-121, en la presentación de la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual perdió su vigencia desde el 02/04/2016, toda vez, que consultado el expediente digital y el sistema de Gestión documental SGD, no se evidencia su presentación.
- 3.6 Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** por el incumplimiento reiterado en la presentación de la Licencia Ambiental o constancia del trámite de la misma expedida por la autoridad ambiental competente, conforme a lo concluido en el numeral 3.5 del Concepto Técnico PAR-CALI-236-20 del 21 de abril de 2020, acogido mediante Auto PARC-418-20 del 03 de junio de 2020, numeral 1 de las recomendaciones.
- 3.7 Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** por el incumplimiento reiterado del titular del contrato de concesión No. HDH-121, por la no presentación de la modificación de los formatos básico minero semestral y anual del año 2013, y anual de 2014, requerido mediante el AUTO PARC-1041-18 del 11 de octubre de 2018, numeral 2.5 de las conclusiones, a la fecha no se evidencia su modificación.
- 3.8 Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** por el incumplimiento reiterado en la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV de 2018, requeridas mediante Auto PARC-259-19 del 09/04/2019, en su numeral 2.2, I, II de 2019 requeridas mediante Auto PARC-654-19 del 20/09/2019, en su numeral 2.4.
- 3.9 Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** por el incumplimiento reiterado por parte del titular del contrato de concesión No. HDH-121, por el no pago del saldo faltante por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$7.950.423), más los intereses que se causen desde el 15 de septiembre de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al pago de la multa impuesta mediante Resolución número VSC

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDH-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

001024 del 07 de diciembre de 2015, requerido mediante Auto Parc-897 del 11 de septiembre de 2017, numeral 2.10, AUTO PARC-026 del 19 de enero de 2019, numeral 2.1 de las conclusiones, informado mediante AUTO PARC -418-20 del 03 de junio de 2020, numeral 1 de las recomendaciones y otras disposiciones. A la fecha de la elaboración del presente concepto técnico, en el Sistema de Gestión Documental – SGD, no se evidencia soporte o recibo de pago por concepto del pago de la multa impuesta.

3.10 REQUERIR a los titulares del contrato de concesión No. HDH-121, para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III, IV de 2019 y I y II de 2020.

3.11 INFORMAR a la sociedad titular que en cumplimiento de lo previsto por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019, que la puesta en producción en ANNA MINERÍA del módulo para la presentación y diligenciamiento del Formato Básico Minero – FBM, se realizará a más tardar el día 15 de julio de 2020. En tal sentido, a efectos de garantizar la efectiva e integral materialización de los derechos de los titulares mineros, esta Agencia, en su calidad de autoridad minera nacional, precisa que los dos (2) meses previstos en la mencionada disposición para el diligenciamiento del FBM correspondiente al año 2019, empezará a contar a partir de dicha fecha.

En tal sentido, los FBM presentados por los titulares mineros entre los días 15 de julio y 15 de septiembre de 2020, serán tenidos por presentados dentro de la oportunidad legal para ello y se evaluarán bajo tal condición. La Agencia Nacional de Minería publicará en la página web en el botón de ANNA Minería un cronograma de capacitaciones sobre el uso de este módulo.

3.12 INFORMAR que una vez consultado el visor de ANNA minería se encontró que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el área del contrato de concesión No. HDH-121, presenta las siguientes superposiciones:

ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS-ZONA MACROFOCALIZADA
RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

3.13 INFORMAR al titular del contrato de concesión No. HDH-121 que mediante AUTO PARC-105-17 del 29 de marzo de 2017, numeral 2.1, se requirió bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que implemente la señalización de peligros y riesgos, conforme lo dispuesto en el numeral 8.15 código SHM 22 de la matriz de tipificación de no conformidades del Informe de Inspección Técnica de Seguimiento, Control y Seguridad Minera No. IVFI-004-HDH.121.14-03-2017 del 14 de marzo de 2017, y lo concluido en el numeral 6 código SHM 22 de la matriz de tipificación de no conformidades del Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR CALI No. 187-19 del 30 de agosto de 2019, acogido por el AUTO PARC-608 del 12 de septiembre de 2019, se evidencia que NO se ha dado cumplimiento a lo requerido.

3.14 El Contrato de Concesión No. HDH, SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. HDH-121 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.**"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HDH-121 se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDH-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(..)"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDH-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la Cláusula Decima Séptima del Contrato de Concesión No. **HDH-121**, por parte de las titulares, Salome Caracas Viveros y Maria Cenide Caracas Viveros, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARC-897 del 11 de septiembre de 2017, notificado en Estado PARC-069 del 15 de septiembre de 2017, en el cual se le requirió en el numeral 2.1 bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"por la no reposición de la garantía"*, la cual se encuentra vencida desde el 02 de abril de 2016, conforme lo establecido en el numeral 5.2 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 486-2017 del 05 de septiembre de 2017 y de lo requerido en el numeral 2.10 bajo causal de caducidad de *contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "El no pago de las multas impuestas"; por no acreditar el pago de la multa impuesta mediante Resolución número VSC 001024 de 07 de diciembre de 2015 y Resolución Número VSC- 000854 de 17 de agosto de 2016, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.*

Para el mencionado requerimiento del numeral 2.1 Auto PARC-897 del 11 de septiembre de 2017 se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado PARC-069 del 15 de septiembre de 2017, vencándose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 06 de octubre de 2017, sin que a la fecha las titulares Salome Caracas Viveros y Maria Cenide Caracas Viveros, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Respecto al requerimiento efectuado en el numeral 2.10 del auto en citado se le otorgó un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por Estado PARC-069 del 15 de septiembre de 2017, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, vencándose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día el día 30 de octubre de 2017, sin que se haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Es necesario y pertinente indicar que Mediante concepto técnico 001-2019 del 08 de enero de 2019, ítem 3.9 se realizó indexación por concepto de la multa según la Resolución número VSC 001024 del 07 de diciembre de 2015, confirmada mediante Resolución Número VSC- 000854 de 17 de agosto de 2016 dando un valor total a pagar por la suma de ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL VEINTITRES PESOS M/CTE (\$11.173.023). frente al cual las titulares realizaron abono por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.222.600), quedando como saldo faltante de pago la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$7.950.423). Lo dispuesto en la citada evaluación técnica fue acogido mediante Auto PARC-026-19 del 14 enero de 2019, notificado en Estado PARC-003-19 del 17 de enero de 2019, en el que mediante el numeral 2.1 se enuncio el incumplimiento a lo requerido en el numeral 2.10 del mediante Auto PARC-897 del 11 de septiembre de 2017, notificado en Estado PARC-069 del 15 de septiembre de 2017.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **HDH-121**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a las titulares del Contrato de Concesión No. **HDH-121** para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDH-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión se encuentra desarrollando la octava anualidad de la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a las titulares que de conformidad con la Cláusula Vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. HDH-121, otorgado a la señora SALOME CARACAS VIVEROS, identificada con la C.C. No. 29.500.429 y a la señora MARIA CENIDE CARACAS VIVIEROS, identificada con la C.C. No. 31.243.690, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HDH-121, suscrito con la señora SALOME CARACAS VIVEROS, identificada con la C.C. No. 29.500.429 y a la señora MARIA CENIDE CARACAS VIVIEROS, identificada con la C.C. No. 31.243.690, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a las titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HDH-121, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO- Requerir a las señoras SALOME CARACAS VIVEROS y MARIA CENIDE CARACAS VIVIEROS, en su condición de titulares del contrato de concesión N° HDH-121, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDH-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la señora SALOME CARACAS VIVEROS, identificada con la C.C. No. 29.500.429 y a la señora MARIA CENIDE CARACAS VIVIEROS, identificada con la C.C. No. 31.243.690, titulares del contrato de concesión No. HDH-121, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$7.950.423), más los intereses que se causen desde el 15 de septiembre de 2017 hasta la fecha efectiva de pago.

ARTÍCULO QUINTO.- La suma adeudada por concepto de pago de multas impuestas se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de las titulares mineras de la suma declarada, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cauca – C.R.C., a la Alcaldía del municipio de Buenos Aires, departamento del Cauca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDH-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO. - Poner en conocimiento de las titulares, SALOME CARACAS VIVEROS y MARIA CENIDE CARACAS VIVIEROS, el Concepto Técnico PAR-CALI No. 541 del 10 de julio de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora SALOME CARACAS VIVEROS y a la señora MARIA CENIDE CARACAS VIVIEROS, en su condición de titulares del contrato de concesión No.HDH-121 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Laura Victoria Suarez Viafara - Abogada PAR Cali
Revisó: Janeth Candelo, Abogada PAR Cali
Aprobó: Katherine Alexandra Naranjo - Coordinadora PAR Cali
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa – Abogada GSC
Vo.Bo: Joel Dario Pino, Coordinador GSC-ZO



Radicado ANM No: 20222120900141

Bogotá, 05-08-2022 14:05 PM

Señor

**ROSENDO CORREDOR ROJAS y SAMUEL CORREDOR RODRIGUEZ
SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20222120897231 de 21/07/2022, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC No 908 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000355 DE 26 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES No. 01-066-96**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **01-066-96**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-08-2022 11:06 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000908)

DE 2020

(13 de Noviembre 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000355 DE 26 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES No. 01-066-96”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 1 de abril de 1996, LA EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA-ECOCARBON suscribió el contrato de explotación carbonífera No 01-066-96 con los señores MARÍA GRACIELA RODRÍGUEZ DE CORREDOR, MOISÉS ALBERTO CORREDOR CORREDOR, FRANCISCO TAGUA NEITA y JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ en un área de 25 hectáreas localizadas en el municipio de Mongua, departamento de Boyacá por el término de diez (10) años contados a partir de la inscripción en el Registro Nacional Minero, la cual se efectuó el día 26 de agosto de 1996.

Mediante Otrosí No 1 del 24 de octubre de 1996 se modificó el punto arcifinio de dicho contrato, acto inscrito en el registro Nacional Minero el día 17 de noviembre de 1998.

Mediante Resolución No SFOM 180 del 11 de agosto de 2006, se prorrogó el contrato de explotación No. 01- 066-96 por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de su vencimiento es decir a partir del 26 de agosto de 2006.

Mediante Resolución N° 000389 del 25 de enero de 2016, se resolvió ordenar a Registro Minero Nacional, la exclusión del señor MOISÉS ALBERTO CORREDOR RODRÍGUEZ por las razones expuestas en su parte motiva. Se resuelve Autorizar y Perfeccionar la cesión de derechos presentada por la señora MARÍA GRACIELA RODRÍGUEZ DE CORREDOR en favor de los señores MIGUEL ALFONSO CORREDOR RODRÍGUEZ y SAMUEL CORREDOR RODRÍGUEZ. Ordenar a Registro Minero Nacional, la exclusión de la señora MARÍA GRACIELA RODRÍGUEZ DE CORREDOR. Una vez inscrito en el registro Minero Nacional dicho acto administrativo, se tienen como titulares del contrato 01-066-96, a los señores ROSENDO CORREDOR ROJAS, FRANCISCO TANGUA NEITA, JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ, con un 25% de derechos y obligaciones cada uno y los señores MIGUEL ALONSO CORREDOR RODRÍGUEZ y SAMUEL CORREDOR RODRÍGUEZ con un 12.5% de derechos y obligaciones cada uno.

Por medio de la Resolución VSC No. 0003555 del 26 de agosto de 2020 se resolvió Declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada dentro del Contrato en virtud de Aportes, mediante el radicado N° 20169030039722 de 16 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la citada providencia.

La resolución anterior se notificó personalmente, al cotitular FRANCISCO TANGUA NEITA el día 16 de septiembre de 2020 otorgándosele un término de diez (10) días hábiles para la presentación del Recurso de Reposición, tiempo que fenecía el día 30 de septiembre de 2020; por lo que su presentación resultó

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000355 DE 26 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES No. 01-066-96"

oportuna como quiera que el recurso fue allegado el día 29 de septiembre de 2020 mediante el radicado No. 20201000759802.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aportes No. 01-066-96, se evidencia que mediante el radicado No. 20201000759802 del 29 de septiembre de 2020 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000355 del 26 de agosto de 2020.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000355 DE 26 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES No. 01-066-96"

Los principales argumentos planteados por el señor FRANCISCO TANGUA NEITA, en calidad de cotitular de la Contrato en Virtud de Aportes No. 01-066-96, son los siguientes:

"...A continuación me permito establecer los principales argumentos en los que se soporta el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000355 del 26 de agosto de 2020, basada en argumentos legales alegados, no solo es opuesta a la ley, sino que está causando un daño injustificado a las personas, motivos establecidos en los artículos 93 de la ley 1437 de 2011, como causales de revocación de los actos administrativos

Además, atenta contra los principios orientadores de las decisiones de la administración, en especial va en contra vía de los numerales 1, 3 y 4 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011.

*"...1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad **con las normas del procedimiento** y competencia establecidas en la constitución y la ley, con **plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.**" (lo subrayado y resaltado mío)*

*"...3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés, **y en general cualquier clase de motivación subjetiva**" (lo subrayado y resaltado mío)*

"...4 En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

Adicionalmente el cotitular manifiesta que:

- Respecto al acto administrativo recurrido, en la parte considerativa de la Resolución No 000355 de 26 de agosto de 2020, se establece que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental (SGD) y el expediente digital, se observa que a la fecha de realización del citado acto administrativo los titulares no dieron cumplimiento a los requerimientos so pena de desistimiento en los autos PARN No. 1615 de 13 de noviembre de 2018, y Auto PARN No. 1429 de 11 de septiembre de 2019, Según el recurrente el argumentado referenciado en la citada resolución es alejado de la realidad, toda vez que los titulares mineros si dieron cumplimiento mediante los radicados No. 20189030464642 de 14 de diciembre de 2018 y No 20189030467462 de 14 de diciembre de 2018, con los cuales según el recurrente se dio cumplimiento total de los requisitos para acogimiento a Derecho de preferencia establecido en la Resolución 41265 de 27 de diciembre de 2017, (sic) emanada del Ministerio de Minas Y energía, incluido presentar el Programa De Trabajos y obras (PTO)
- En relación al Programa de Trabajos y Obras, aduce el recurrente que bajo ninguna circunstancia establece como requisito que el documento técnico en mención este bien hecho, y reitera que la solicitud cumplió con todos los requisitos
- Que la Autoridad minera refrenda, a la hora de no aprobar el Programa de Trabajos Y obras y requerir mediante Auto PARN No. 1429 de 11 de septiembre de 2019, las correcciones bajo apremio de multa y no so pena de desistimiento de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, requerimiento que debió generar la imposición de la multa y no la declaratoria de desistimiento del trámite de derecho de preferencia , el cual reitera cumplió con todos los requisitos., que tan solo este argumento debe bastar en el sentido que la resolución sea revocada en todas sus partes.
- Manifiesta el recurrente, que se obvio por parte de la Agencia Nacional de Minería dos hechos más que, los cuales atentan indudablemente contra el derecho al debido proceso de los actos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000355 DE 26 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES No. 01-066-96”

administrativos, y que hace que la autoridad minera actué con vicios de ilegalidad y vaya en contra vía del principio de la confianza legítima, el primero corresponde a que la autoridad minera no tuvo en cuenta las nuevas condiciones de la resolución 100 del 20 de marzo de 2020, por la cual se establecieron tiempos adicionales para ajustar los documentos técnicos en trámite, respecto al reporte de recursos y reservas conforme lo establece el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas, y el segundo corresponde a la no evaluación del radicado 2020100522562 enviado el 04 de junio de 2020, por el cual se presentó el Programa de Trabajos y obras previsto en la Resolución 1000 del 20 de marzo de 2020, y en el que necesariamente se debió tener en cuenta la suspensión de términos generadas por la pandemia COVID 19.

- Se reitera por parte del recurrente, que los titulares dieron cumplimiento a los Autos PARN No. 1615 de 13 de noviembre de 2018 y Auto APRN No 1429 del 11 de septiembre de 2019, razón por la cual no existe argumento alguno para dar continuidad a los trámites iniciados, el desistimiento al acogimiento al derecho de preferencia y a la multa con la no entrega de las correcciones al PTO.

Se trae a colación por parte del recurrente el artículo 29 de la Carta Política, *El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, el principio de la legalidad o el imperio de la ley es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio del poder público debe estar sometido a la voluntad de la ley no a la voluntad de las personas; el principio de confianza legítima tiene fundamento en el artículo 83 de la Constitución, en la que se exige que tanto los particulares como las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe, dado que su conducta es uniforme.*

Manifiesta el recurrente, que al respecto la corte ha desarrollado tres presupuestos en los que se fundamenta este principio (i) *la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad.*

Finalmente, se solicita la revocación de la Resolución No. 0003555 de 26 de agosto de 2020, en el sentido que sea revocada en todas sus partes, lo anterior bajo el amparo de las causales de revocación previstas en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011. *“... cuando sea manifiesta su oposición a la constitución política o a la ley. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.³

Por lo anterior se analizarán los argumentos expuestos por el recurrente, en cuanto alude, que la Resolución VSC No. 0003555 de 26 de agosto de 2020, en la cual se declaró el desistimiento al acogimiento al derecho de preferencia del título No.01-066-96 es opuesto a la ley, causó un daño injustificado a las personas, atenta

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000355 DE 26 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES No. 01-066-96"

contra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, en especial lo establecido en los numerales 1) principio del debido proceso; 3) principio de imparcialidad y 4) principio de la buena fe, establecidos en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011.

A continuación, se analizarán, por parte de la autoridad minera, cuáles han sido las actuaciones administrativas adelantadas, respecto a la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, y determinar si fueron opuestas a la ley, se causó un daño injustificado, y si se presentó vulneración a los principios al debido procesos, imparcialidad y buena fe.

Una vez revisado el expediente digital, se evidencia que mediante Auto PARN No. 1615 de 13 de noviembre de 2018, se requirió a los titulares mineros so pena de desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia con radicado No 201690300339722 de 16 de mayo de 2016, para que en el término de un mes complementen su solicitud allegando lo siguiente:

Manifestación expresa de haber cumplido con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser comprobadas por la autoridad minera. Dicha solicitud deberá contener:

- (i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental del área.
- (ii) Descripción del área objeto del título Minero y de su extensión.
- (iii) Indicación del mineral o minerales objeto del Título Minero.
- (iv) Mención de grupos étnicos con asentamiento permanente en el área.
- (v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades.

- Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.
- Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas.

Se observa que mediante los radicados 20189030464642 de 14 de diciembre de 2018, se allega por parte del cotitular JORGE LUIS CORREDOR respuesta al Auto PARN No 1615 de 13 de noviembre de 2018 y mediante radicado No. 20189030464762 de 14 de diciembre de 2018 se allega por parte de los cotitulares JORGE LUIS CORREDOR Y FRANCISCO TANGUA, el documento técnico de solicitud de acogimiento a derecho de preferencia - Actualización al Programa de Trabajos y Obras.

Documento técnico que es evaluado técnica y jurídicamente, y como resultado mediante Auto PARN No. 1429 de 11 de septiembre de 2019 se dispone NO Aprobar el Programa de Trabajos y Obras, de acuerdo a lo contemplado en el Concepto Técnico PARN No 0568 de 02 de septiembre de 2019 y se requiere bajo apremio de multa para que se presenten los ajustes de conformidad al citado Concepto Técnico.

Adicionalmente se informó a los titulares que la Vicepresidencia de Seguimiento y Control en posterior acto administrativo emitirá pronunciamiento de fondo sobre la solicitud al acogimiento al derecho de preferencia.

Mediante radicado No 20199030593052 de 30 de octubre de 2019, los cotitulares del contrato en virtud de aportes No. 01-066-96 JORGE LUIS CORREDOR RODRIGUEZ y FRANCISCO TANGUA NEITA, solicitaron plazo de 30 días hábiles para la presentación de los requerimientos exigidos en el Auto PARN No. 1429 de 11 de septiembre de 2019.

A través de radicado No 20199030599251 de 19 de noviembre de 2019, se da respuesta por parte de la autoridad minera a la solicitud de plazo, impetrada bajo radicado No. 20199030593052 de 30 de octubre de 2019, para el cumplimiento de los requerimientos efectuados en el Auto PARN No 1429 de 11 de septiembre de 2019 y por encontrarse la solicitud dentro del término establecido, se concede treinta (30) días adicionales, contados a partir del 31 de octubre de 2019, plazo que vencía el seis (6) de diciembre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000355 DE 26 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES No. 01-066-96"

Mediante radicado No. 20199030607432 de 13 de diciembre de 2019, el cotitular FRANCISCO TANGUA NEITA, solicita un nuevo plazo de 30 días, para el cumplimiento de los requerimientos exigidos en el Auto PARN No 1429 de 11 de septiembre de 2019, debido a que en el momento están estimando los Recursos y Reservas para el Contrato en Virtud de Aporte No.01-066-96, bajo el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR), ya que sin dicha valoración idónea no se puede realizar un Plan Minero de explotación, acorde a las Reservas Probadadas en el Contrato en Virtud de Aportes.

A través de radicado No 20209030611221 de 07 de enero de 2020, la autoridad minera, da respuesta al radicado No 20199030607432 de 13 de diciembre de 2019, y se informa a los titulares que mediante radicado No. 2019900599251 de 19 de noviembre de 2019, se accedió a la solicitud plazo, razón por la cual no era viable ampliar nuevamente el plazo, y se le informó que debería allegar de forma inmediata el ajuste al PTO.

Mediante Auto PARN No 0015 de 10 de enero de 2020, notificado en estado jurídico No. 002-2020 de 13 de enero de 2020, se evaluó integralmente el contrato en virtud de aportes No.01-066-96, en su numeral 1.8 se evidencia que, pese a que ya expiraron los plazos otorgados para el cumplimiento de los requerimientos efectuados so pena de desistimiento al trámite de Acogimiento al derecho de preferencia, los titulares no dieron cumplimiento. El citado auto en su numeral 2.11 Informó a los titulares que en posterior acto administrativo la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, emitirá pronunciamiento de fondo respecto del trámite de Solicitud de acogimiento de preferencia de conformidad a lo anotado en el numeral 1.8 del citado acto administrativo.

Concluyendo lo anterior, se logra establecer por la autoridad minera, que el requerimiento so pena de desistimiento del trámite de acogimiento al derecho de preferencia efectivamente se efectuó mediante Auto PARN No. 1615 de 13 de noviembre de 2018, que si bien es cierto se allegó por parte de los titulares respuesta al Auto referido y el documento técnico (PTO), no por esa razón como manifiesta el recurrente de forma reiterada, se dio cumplimiento total a los requisitos establecidos en la Resolución 41265 de 27 de diciembre de 2016, pues tal como se mencionó en el citado Auto, la manifestación expresa de haber cumplido con todas las obligaciones que se deriven del título minero, **deben ser corroboradas por la autoridad minera**, tanto así que:

"...Mediante Auto PARN 1429 de 11 de septiembre de 2019, se dispuso no aprobar el Programa de Trabajos y Obras, considerándose TECNICAMENTE NO ACEPTABLE, informándose que debería ser complementado según lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 685 de 2001, y requiriéndose bajo apremio de multa los ajustes de conformidad al Concepto Técnico PARN No 0568 de 02 de septiembre de 2019, informándose además que se emitiría pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia,

Mediante Auto PARN No 0015 de 10 de enero de 2020, notificado en estado jurídico No. 002-2020 de 13 de enero de 2020, se evaluó integralmente el contrato en virtud de aportes 01-066-96, y en su numeral 1.8 se evidencia que, pese a que ya expiraron los plazos otorgados para el cumplimiento de los requerimientos efectuados so pena de desistimiento al trámite de Acogimiento al derecho de preferencia, los titulares no dieron cumplimiento, adicionalmente se informó nuevamente a los titulares que en posterior acto administrativo la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, emitiría pronunciamiento de fondo respecto del trámite de Solicitud de acogimiento de preferencia de conformidad a lo anotado en el numeral 1.8 del citado acto administrativo. ..."

Aunado a lo anterior, en cuanto a la manifestación que hace el titular, que bajo ninguna circunstancia se establece como requisito que el documento técnico –Programa de Trabajos y Obras, este bien hecho, al respecto me permito traer a colación nuevamente lo siguiente:

Mediante Resolución 41265 de 27 de diciembre de 2016 se establece:

"(...) ARTÍCULO 2o. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN. Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000355 DE 26 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES No. 01-066-96"

a) *Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:*

(i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;

(ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;

(iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;

(iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;

(v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);

b) *Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.*

c) *Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas*

ARTÍCULO 3o. CONTRATO DE CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN MINERA. *El Contrato de Concesión que se suscriba, **una vez se cumplan y aprueben los requisitos señalados en el artículo 2º de esta resolución, dará continuidad a los trabajos de explotación minera que se estaban desarrollando bajo el título anterior (...)***

Por lo anterior, es dable entender, que para la suscripción del Contrato de Concesión, el Programa de Trabajos y Obras debe cumplir con los requisitos establecidos y este debe ser aprobado por la autoridad Minera, por lo que se desvirtúa lo dicho por el recurrente, en cuanto a que el PTO, no necesita como requisito estar bien hecho.

Adicionalmente, se evidencia en el expediente digital, que los radicados allegados por el titular minero como respuesta a los requerimientos efectuados en los Autos de Visitas de fiscalización de los años 2019 y 2020, fueron corroborados mediante el informe de Visita de Fiscalización PARN No- 0011 de 10 de febrero de 2020, y se verifico el incumplimiento a los citados requerimientos.

Por lo que se desvirtúa la manifestación del titular, en la cual afirma, que se dio cumplimiento total de los requisitos para acogimiento al derecho de preferencia establecido en la Resolución 41265 de 27 de diciembre de 2016, pues una vez corroborada por la autoridad minera se estableció en diferentes oportunidades que no se cumplió con todas las obligaciones derivadas del título, aun cuando se concedió plazo adicional para el cumplimiento de los referidos requerimientos.

En cuanto a la manifestación del recurrente, a que no se tuvo en cuenta las nuevas condiciones de la Resolución 100 del 20 de marzo de 2020, por la cual se establecieron tiempos adicionales, me permito recordar que para la fecha del Auto PARN No. 1615 de 13 de noviembre de 2018, que requirió so pena de desistimiento al acogimiento al derecho de preferencia y el Auto PARN No. 1429 de 11 de septiembre de 2019, que no aprueba el ajuste al Programa de Trabajos Y Obras, se evidencia que son anteriores a la Resolución referida por el recurrente, razón por la cual en su momento no se hizo alusión a la referida Resolución, desvirtuándose una vez más, lo dicho por el recurrente, en cuanto a la vulneración al debido proceso, pues estas actuaciones fueron adelantadas con las normas, procedimiento y competencia establecidas en la ley vigente, adicionalmente los titulares tuvieron plena garantía de los derechos de representación, contradicción y defensa, atendiéndose a la solicitud del recurrente frente a la imposibilidad de cumplir en el tiempo inicialmente otorgado, por lo que se concedió el plazo solicitado sin que mediara como argumento el recurrente una clase de motivación subjetiva, lo que demuestra el buen actuar de la autoridad minera, y la lealtad en el ejercicio de sus competencias y deberes.

Finalmente, en cuanto a la suspensión de términos que alude el recurrente por el tema de la emergencia sanitaria COVID-2019, y que según él no se tuvo en cuenta, al respecto me permito manifestar que a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000355 DE 26 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES No. 01-066-96"

fecha en la que se suspendieron términos por la emergencia sanitaria, esto es el 17 de marzo de 2020, ya habían fenecido los términos otorgados para el cumplimiento de los requerimientos so pena de desistimiento al acogimiento al derecho de preferencia, tanto así que se informó al titular que se efectuaría pronunciamiento de fondo respecto al trámite de solicitud de acogimiento al derecho de preferencia en razón a los incumplimientos, esto es en los autos PARN No 1429 de 11 de septiembre de 2019 y Auto PARN No. 0015 de 10 de enero de 2020.

De conformidad con lo anterior es claro que el Auto PARN- 1615 de 13 de noviembre de 2018, debió ser cumplido por los titulares dentro del término, por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento con lleva a declararse el desistimiento del Derecho de Preferencia solicitado dentro del Contrato en Virtud de Aportes No. 01-066-96.

Adicionalmente en cuanto al radicado No. 20201000522562 de 04 de junio de 2020, al que hace alusión el recurrente, en el que informa que presentó el Programa de Trabajos y Obras, se observa que este fue presentado cuando ya habían vencido los términos otorgados en diferentes autos, y en el término otorgado a través de radicados emitidos por la entidad, tan cierto es que los titulares nuevamente solicitan plazo y a través de radicado No 20209030611221 de 07 de enero de 2020, la autoridad minera, informa a los titulares que mediante radicado No. 2019900599251 de 19 de noviembre de 2019, se accedió a la solicitud plazo, razón por la cual no era viable ampliar nuevamente el plazo, y se le informo que debería allegar de forma inmediata el ajuste al PTO

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"...Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000355 DE 26 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES No. 01-066-96"

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales "Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".⁴

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar a la recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que los titulares no atendieron dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Entonces, al declarar el desistimiento de la Solicitud del Derecho de Preferencia del Título 01-066-96 por no atender en el término otorgado en el Auto PARN- 1615 de 13 de noviembre de 2018, notificado en estado jurídico No 047-2018 de 16 de noviembre de 2018.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000355 DE 26 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES No. 01-066-96"

Así las cosas, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.".(Negritas fuera de texto).

el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas. ..."

Por lo anterior, los titulares deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

En tal sentido no se puede considerar que la Autoridad Minera haya vulnerado los principios de debido proceso, principio de imparcialidad y de buena fe como el recurrente lo argumenta, por todo lo expuesto en los apartes anteriores.

Finalmente es preciso poner de presente que el recurso de reposición cuenta con una finalidad clara y precisa, de cuyo cumplimiento depende su definición, la cual consiste en que este mecanismo de impugnación, no está llamado a convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000355 DE 26 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES No. 01-066-96"

enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que éstas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

" ... Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación

La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla..."

En consonancia se procederá a confirmar la Resolución No. VSC 000355 del 26 de agosto de 2020.

Por todo lo expuesto en los apartes anteriores, se evidencia que los argumentos que soportan el recurso no son de recibo y por lo tanto se procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería —ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000355 del 26 de agosto de 2020, por medio de la cual se declara el desistimiento a la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia dentro del Contrato en Virtud de Aportes No. 01-066-96, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **MIGUEL ALONSO CORREDOR RODRIGUEZ; ROSENDO CORREDOR ROJAS, FRANCISCO TANGUA NEITA, SAMUEL CORREDOR RODRIGUEZ, JORGE LUIS CORREDOR RODRIGUEZ**, en su condición de titulares del Contrato en Virtud de Aportes No. 01-066-96, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Nobsa
Filtró: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-Nobsa
Revisó: Lina Rocio Martínez - Abogada PAR Nobsa
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC



Radicado ANM No: 20222120900161

Bogotá, 05-08-2022 14:05 PM

Señor
VÍCTOR MANUEL MAYORGA ÁNGEL
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20222120897101 de 21/07/2022, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **GSC No 813 DE 03 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000391 DEL 18 DE AGOSTO 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIO AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.FDN-091**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **FDN-091**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones Vicepresidencia
de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-08-2022 10:49 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000813)

(3 Diciembre 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000391 DEL 18 DE AGOSTO 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIO AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.FDN-091”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016, 700 del 26 de noviembre de 2018 y 414 del 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora **CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS** en calidad de apoderada la sociedad **COLUMBIA COAL COMPANY S.A.** titular del contrato de concesión No **FDN-091**, por medio del oficio radicado No 20195500924112 del 10 de julio de 2019, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata la labores de explotación, que en la actualidad adelantan los señores **VICTOR MAYORGA** y **JOSE MAYORGA**, dentro del área del contrato de concesión No **FDN-091**.

Una vez revisada la solicitud, se determinó que cumplió con los requisitos indicados en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001. Como consecuencia de lo anterior y al haber sido presentada la solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, por parte de la apoderada de la Sociedad **COLUMBIA COAL COMPANY S.A.**, titular del Contrato de Concesión No. **FDN-091**, será esta entidad quien tramite todo lo competente al desarrollo de la misma, tal como está estipulado en el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que cita lo siguiente: *“A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional”*

Por medio del Auto GSC-ZC No 000064 de enero 07 de 2020, comunicado y notificado a las partes por medio de aviso N° **GIAM-08-0001-2020** y publicado mediante Edicto N° **GIAM-EA-00001-2020** por la Personería Municipal de Lenguazaque, se determinó programar la fecha y citó a las partes querellante y querellada, para los días 06 y 07 de febrero de 2020, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **LENGUAZAQUE** departamento de **CUNDINAMARCA**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

Mediante Resolución GSC N° 000391 del 18 de agosto de 2020, notificada por medio electrónico al señor Víctor Manuel Mayorga Ángel, el 19 de octubre de 2020 por medio de oficio No. 20202120682201, se concedió amparo administrativo solicitado por la señora **CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS**, apoderada de la Sociedad **COLUMBIA COAL COMPANY S.A** titular del Contrato de Concesión No. **FDN-091**, en contra de los querellados Señores **VICTOR MANUEL MAYORGA** y **JOSE BENEDICTO MAYORGA ANGEL**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No 000391 DEL 18 DE AGOSTO 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIO AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.FDN-091”

Con radicado No 20201000787392 de fecha 14 de octubre de 2020, el señor AGUSTIN GERARDO QUIROGA, en calidad de apoderado y en representación de los señores VICTOR MAYORGA y JOSE MAYORGA, en calidad de querellados, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución GSC No. 000391 del 18 de agosto de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, “que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

En el presente caso, tenemos que se presentó recurso de reposición por parte del señor AGUSTIN GERARDO QUIROGA NOVA, en calidad de apoderado de los Señores VICTOR MANUEL MAYORGA y JOSE MAYORGA, en calidad de querellados, al respecto se tiene que el mismo fue presentado en el término establecido en la norma anteriormente expuesta, ya que se notificó por medio electrónico el 19 de octubre de 2020 al señor VICTOR MANUEL MAYORGA, por lo que los términos se cuentan desde el 20 de octubre de 2019, sin embargo, el recurso es presentado por los dos querellados el 14 de octubre del presente año, por lo tanto se considera notificados por conducta concluyente, así las cosas, se procederá a resolver de fondo lo pretendido en dicho memorial.

Una vez dicho lo anterior, en gracia de dar claridad a las decisiones adoptadas por la Autoridad Minera y en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción, se procederá a darle respuesta a lo manifestado por los recurrentes en el memorial interpuesto contra de la Resolución GSC No. 000391 del 18 de agosto de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No 000391 DEL 18 DE AGOSTO 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIO AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.FDN-091”

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- *“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”¹.(Negrilla y subrayado fuera de texto)*
- *“La finalidad del recurso de reposición es **obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.** Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”². (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: *“...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”*

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En ese orden de ideas, tenemos que entre los argumentos expuestos por el recurrente se encuentran:

(...)

En la práctica de la diligencia de reconocimiento de área y desalojo practicada el día 6 de febrero de 2020, el Ingeniero de Minas Gabriel Eduardo Maldonado, dejo constancia que la BOCAMINA CARDONAL 1, con coordenadas NORTE 1 '078.522, ESTE 1 '042.987, AL TURA 2.787 MSNM, AZINUT 160°, se encontraba sin actividad minera, que se hallaba localizada dentro del área del Contrato de Concesión Minera No. FDN-091 y que por tal motivo no se realizaba ingreso a la bocamina.

En desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y desalojo practicada el día 6 de febrero de 2020, el Ingeniero de Minas Gabriel Eduardo Maldonado, dejo constancia que la BOCAMINA CARDONAL 2, con coordenadas NORTE 1 '078.500, ESTE 1 '042.967, AL TURA 2.780 MSNM, AZIMUT 130°, se encontraba sin actividad minera, que se hallaba localizada dentro del área del Contrato de Concesión Minera No. FDN-091 y que por tal motivo no se realizaba ingreso a la bocamina.

En la práctica de la diligencia de reconocimiento de área y desalojo practicada el día 6 de febrero de 2020, el Doctor Conrado Grisales Junca, apoderado judicial de la sociedad querellante Columbia Coal Company S.A., afirmó que los querellados JOSÉ BENEDICTO MAYORGA ÁNGEL y VÍCTOR MANUEL MAYORGA ÁNGEL, adelantan las labores mineras en las BOCAMINAS CARDONAL 1 Y 2, desde mucho más antes del 27 de mayo de 2008, que en el año 2010, continuaban existiendo dichas bocaminas y que de igual forma dichas labores mineras se encuentran

1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No 000391 DEL 18 DE AGOSTO 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIO AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.FDN-091"

amparadas en la SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LEK-11171X, presentada ante la autoridad minera en vigencia de la Ley 1382 de 2010.

El suscrito, en mi condición de apoderado judicial de los querellados JOSÉ BENEDICTO MAYORGA ÁNGEL y VÍCTOR MANUEL MAYORGA ÁNGEL, precisó en la práctica de la diligencia de reconocimiento de área y desalojo, celebrada el día 6 de febrero de 2020, los siguientes aspectos:

- 1.- Que, el inclinado de la BOCAMINA EL CARDONAL 1, sólo se avanzó 80 metros y que dichas labores mineras se encuentran abandonadas.
- 2.- Que, el inclinado de la BOCAMINA EL CARDONAL 2, tiene una longitud de 180 metros, sitio donde se volteó el manto de carbón y se tuvo que suspender el avance del inclinado.
- 3.- Que la BOCAMINA EL CARDONAL 2, se encuentra amparada con la SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LEK-11171X, conforme al certificado que se aportó en la diligencia de reconocimiento de área, con fecha de expedición del 23 de enero de 2020.
- 4.- Que la BOCAMINA EL CARDONAL 2, se utiliza únicamente como servidumbre minera, para extraer los carbones explotados en el área del contrato de Concesión Minera No. FD2-151, del cual son titulares los querellados JOSE BENEDICTO MAYORGA ÁNGEL y VÍCTOR MANUEL MAYORGA ÁNGEL, título que limita por el costado sur con el Contrato de Concesión Minera No. FDN-091, del cual es titular la sociedad Columbia Coal Company S.A.
- 5.- Que, la BOCAMINA EL CARDONAL 2, se utiliza como servidumbre minera para extraer los carbones explotados del título minero No. FEJ-101C1, el cual limita por el costado norte con el Contrato de Concesión Minera No. FDN-091, título del cual también son titulares los demandados JOSÉ BENEDICTO MAYORGA ÁNGEL y VÍCTOR MANUEL MAYORGA ÁNGEL.
- 6.- Que, en varias oportunidades los querellados JOSÉ BENEDICTO MAYORGA ÁNGEL Y VICTOR MANUEL MAYORGA ANGEL, se han reunido con el Doctor Juan Manuel Sánchez Vergara, representante legal de las sociedades Columbia Coal Company y C.I. Carbocoque S.A., con con el fin de adelantar negociación del área del Contrato de concesión Minera No. FDN-091, o que suscriban un Contrato de Formalización Minera, o que les den en operación el manto de carbón conocido en la zona como Manto 1, que es el manto en el cual se encuentra ubicada la BOCAMINA EL CARDONAL 2, o que les compren las áreas de los Contratos de Concesión Minera No. FD2-151 Y FEJ1012CI, con el fin de adelantar un solo proyecto minero en la zona.
- 7.- Que, acorde con los anteriores argumentos, la BOCAMINA EL CARDONAL 2, está siendo utilizada únicamente como servidumbre minera para extraer los carbones de los Contratos de Concesión Minera No. FD2-151 Y FEJ1012CI, cuyas labores mineras se encuentran amparadas con la SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LEK-11171X, motivo por el cual no es procedente decretar el CIERRE DE LOS TRABAJOS MINEROS, conforme a lo previsto en los artículos 159, 160, 161 y 306 del Código de Minas (Ley 685 de 2001), en razón a que la BOCAMINA EL CARDONAL 2, se utiliza como servidumbre minera de los Contratos de Concesión Minera No. FD2-151 Y FEJ1012CI.

TERCERO.- Se hace necesario precisar, que durante la práctica de la diligencia de reconocimiento de área y desalojo a que se refiere el artículo 309 del Código de Minas (Ley 685 de 2001), que se evacuó durante los días 6 y 7 de febrero de 2020, el Ingeniero de Minas Gabriel Eduardo Maldonado, dejó constancia en el acta que la BOCAMINA CARDONAL 1, con coordenadas NORTE 1 '078.522, ESTE 1 '042.987, AL TURA 2.787 MSNM, AZINUT 160°, se encontraba sin actividad minera, que se hallaba localizada dentro del área del Contrato de Concesión Minera No. FDN-091 y que por tal motivo no se realizaba ingreso a la bocamina, y que de igual forma, la BOCAMINA CARDONAL 2, con coordenadas NORTE 1 '078.500, ESTE 1 '042.967, AL TURA 2.780 MSNM, AZIMUT 130°, se encontraba sin actividad minera, que se hallaba localizada dentro del área del Contrato de Concesión Minera No. FDN-091 y que por tal motivo no se realizaba ingreso a la bocamina.

Obsérvese, que el Ingeniero de Minas Gabriel Eduardo Maldonado, no ingreso a verificar las labores de las BOCAMINAS CARDONAL 1 Y CARDONAL 2, y por consiguiente no se puede ordenar el cierre de unas labores mineras que no se han verificado por comisión técnica alguna, incurriendo en violación al debido proceso y derecho de defensa, ya que la BOCAMINA CARDONAL 2, se utiliza como servidumbre minera para extraer los carbones de los Contratos de Concesión Minera No. FD2-151 Y FEJ1012CI.

CUARTO.- Los querellados JOSÉ BENEDICTO MAYORGA ÁNGEL y VÍCTOR MANUEL MAYORGA ÁNGEL, han sido claros en expresar a la autoridad minera, que las labores mineras de las BOCAMINAS CARDONAL 1 Y CARDONAL 2, se encuentran situadas en TERRENOS DE SU PROPIEDAD, y que fueron construidas hace más de treinta (30) años y que el inclinado de la BOCAMINA EL CARDONAL 2, se utiliza como servidumbre minera de los Contratos de Concesión Minera No. FD2-151 Y FEJ1012C1 y no para explotación y extracción de carbón del área del Contrato de Concesión Minera No. FDN-091, del cual es titular la sociedad Columbia Coal Company, cuyo título

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No 000391 DEL 18 DE AGOSTO 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIO AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.FDN-091”

minero fue otorgado con posterioridad, a la construcción de los inclinados de las BOCAMINAS CARDONAL 1 Y CARDONAL 2

La Autoridad minera debe tener presente, que sus fallos deben coherentes y tener armonía, ya que las decisiones no pueden ir en contravía del acervo probatorio que existe en el expediente, pues no es entendible, que los señores JOSÉ BENEDICTO MAYORGA ÁNGEL y VÍCTOR MANUEL MAYORGA ÁNGEL, siendo los propietarios de los terrenos donde se encuentran ubicadas las BOCAMINAS CARDONAL 1 Y CARDONAL 2, utilizando el inclinado de la BOCAMINA EL CARDONAL 2, como servidumbre minera de los Contratos de Concesión Minera No. FD2-151 Y FEJ1012C1, tengan que someterse al cierre de sus trabajos mineros, por simple decisión de la autoridad minera, cuando con sus labores mineras no se le causa ningún perjuicio técnico o económico a la sociedad Columbia Coal Company, titular del Contrato de Concesión Minera No. FDN-091.

SEXTO.- Debo expresarle a la Agencia Nacional de Minería, que los demandados JOSÉ BENEDICTO MAYORGA ÁNGEL y VÍCTOR MANUEL MAYORGA ÁNGEL, en su condición de propietarios de los terrenos, donde se encuentra ubicada la BOCAMINA CARDONAL 2, por medio del radicado No. 20205501032452 de fecha 03/02/2020, solicitaron la imposición de la SERVIDUMBRE MINERA SOBRE EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FDN-091, para extraer por dicha bocamina los carbones explotados en el área de los Contratos de Concesión Minera No. FD2-151 Y FEJ1012C1, haciendo uso de la BOCAMINAS CARDONAL 2, la cual fue construida hace más de treinta (30) años, petición que respaldaron con los siguientes argumentos:

- 1.- Que, la sociedad COLUMBIA COAL COMPANY S.A., es la titular del Contrato de Concesión No. FDN-091, para exploración, explotación y extracción de carbón en la Vereda la Cuba del Municipio de Lenguazaque.
- 2.- Que, JOSÉ BENEDICTO MAYORGA ÁNGEL y VÍCTOR MANUEL MAYORGA ANGEL, son titulares del Contrato de Concesión Minera No. FEJ-101C1, para exploración, explotación y extracción de carbón en la Vereda la Cuba del Municipio de Lenguazaque.
- 3.- Que, JOSÉ BENEDICTO MAYORGA ÁNGEL y VÍCTOR MANUEL MAYORGA ÁNGEL, son cotitulares del Contrato de Concesión Minera No. FD2-151, para exploración, explotación y extracción de carbón en la Vereda la Cuba del Municipio de Lenguazaque.
- 4.- Que, JOSÉ BENEDICTO MAYORGA ÁNGEL y VÍCTOR MANUEL MAYORGA ÁNGEL, son los titulares de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LEK11171X, para exploración, explotación y extracción de carbón en la Vereda la Cuba del Municipio de Lenguazaque.
- 5.- Que, JOSÉ BENEDICTO MAYORGA ÁNGEL y VÍCTOR MANUEL MAYORGA ÁNGEL, construyeron en el terreno de su propiedad el inclinado denominado EL CARDONAL DOS, el cual han utilizado como servidumbre minera, para realizar las labores mineras de explotación de carbón de los Contratos de Concesión Minera No. FEJ101C1 y No. FD2-151, para exploración, explotación y extracción de carbón en la Vereda la Cuba del Municipio de Lenguazaque.
- 6.- Que, JOSÉ BENEDICTO MAYORGA ÁNGEL y VÍCTOR MANUEL MAYORGA ÁNGEL, han utilizado el inclinado denominado EL CARDONAL DOS, como servidumbre minera, para realizar las labores mineras de exploración, explotación y extracción de carbón de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LEK-11171X, para exploración, explotación y extracción de carbón en la Vereda la Cuba del Municipio de Lenguazaque.
- 7.- Que, JOSÉ BENEDICTO MAYORGA ÁNGEL y VÍCTOR MANUEL MAYORGA ÁNGEL, empezaron a construir en el terreno de su propiedad el inclinado denominado EL CARDONAL DOS, desde hace más de treinta (30) años, amparados en solicitudes de legalización de minería tradicional, conforme se pueden verificar en el catastro Minero.
(...)

B.- Copia de la Escritura Pública No. 1557 del 13 de noviembre de 2009, suscrita en la Notaría Segunda de Ubaté, por medio de la cual JOSÉ BENEDICTO MAYORGA ÁNGEL y VICTOR MANUEL MAYORGA ANGEL, adquirieron el inmueble denominado EL TRIANGU~OA, ubicado en la Vereda La Cuba del Municipio de Lenguazaque, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 172-75453 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté y Cédula catastral No. 0000000010212000.

C.- Copia de la Escritura Pública No. 0330 del 31 de marzo de 2008 suscrita en la Notaría Primera de Ubaté, por medio de la cual JOSÉ BENEDICTO MAYORGA ÁNGEL y VICTOR MANUEL MAYORGA ANGEL, adquirieron el inmueble denominado LOS COR~LES, ubicada en la Vereda La Cuba del Municipio de Lenguazaque, distinguido con la, Matricula Inmobiliaria No. 172-62643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté y Cédula catastral No. 00000000700271000.

D.- Copia de la Escritura Pública No. 1088 del 16 de agosto de 2005 suscrita en la Notaría Única de Ubaté, por medio de la cual JOSÉ BENEDICTO MAYORGA ÁNGEL y VICTOR MAN~EL MAYORGA ANGEL, adquirieron el inmueble denominado EL RECUERDO, ubicado en la Vereda La Cuba del Municipio de Lenguazaque, distinguido en la Matricula Inmobiliaria No. 172-63382 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicas de Ubaté y Cédula catastral No. 00-00-0007-0047-000.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No 000391 DEL 18 DE AGOSTO 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIO AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.FDN-091"

E.- Certificado de Libertad y Tradición del inmueble denominado EL TRIANGULO, ubicado en la Vereda La Cuba del Municipio de Lenguaque, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 172-75453 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

F.- Certificado de Libertad y Tradición del inmueble denominado LOS CORRALES, ubicado en la Vereda La Cuba del Municipio de Lenguaque, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 172-62643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté y Cédula catastral No. 00000000100211000.

G.- Certificado de Libertad y Tradición del inmueble denominado EL RECUERDO, ubicado en la Vereda La Cuba del Municipio de Lenguaque, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 172-63382 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté y Cédula catastral No. oo-oo-0001-0041-000.

En los anteriores términos los titulares mineros JOSÉ BENEDICTO MAYORGA ÁNGEL Y VÍCTOR MANUEL MAYORGA ÁNGEL, sustentaron la solicitud de servidumbre minera, a fin de que sea gravada en el Contrato de Concesión No. FDN-091, para exploración, explotación y extracción de carbón en la Vereda la Cuba del Municipio de Lenguaque, a favor de los Contratos de Concesión Minera No. FEJ-101C1 Y No. FD2-151, para exploración, explotación y extracción de carbón en la Vereda la Cuba del Municipio de Lenguaque, y de la Solicitud de Formalización de Minaría Tradicional No. LEK-11171X, para exploración, explotación y extracción de carbón en la Vereda la Cuba del Municipio de Lenguaque.

DÉCIMO. - Con la decisión impuesta a través de la RESOLUCIÓN GSC No.000391 DEL 18 DE AGOSTO DE 2020, proferida por la Oficina de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDN-091 ", se vulneran los siguientes preceptos constitucionales:

1.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD. - Este derecho se encuentra contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, el cual le está siendo vulnerado a los demandados JOSÉ BENEDICTO MAYORGA ÁNGEL Y VÍCTOR MANUEL MAYORGA ÁNGEL, ya que en su condición de propietarios de los inmuebles donde se encuentran ubicadas LAS BOCAMINAS EL CARDONAL 1 Y CARDONAL 2, cuyos inclinados tienen una antigüedad superior a treinta (30) años y como titulares de los Contratos de Concesión Minera No. FEJ-101C1 y No. FD2-151, los cuales se encuentran inscritos en el catastro Minero y titulares del área de la Solicitud de Formalización de Minaría Tradicional No. LEK-11171X, para exploración, explotación y extracción de carbón en la Vereda la Cuba del Municipio de Lenguaque, han solicitado a la Agencia Nacional de Minería, se grave con servidumbre minera el Contrato de concesión Minera No. FDN-091, para exploración, explotación y extracción de carbón en la Vereda la Cuba del Municipio de Lenguaque, mientras que en toda solicitud similar se impone la servidumbre minera por tratarse de una imposición de carácter legal, como lo establece el artículo 168 del Código de Minas, vulnerando de esta forma el principio de la igualdad.

2.- VIOLACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO, - Este derecho se encuentra contemplado en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, el cual le está siendo vulnerado a los demandados JOSÉ BENEDICTO MAYORGA ÁNGEL Y VÍCTOR MANUEL MAYORGA ÁNGEL, ya que en su condición de propietarios de los inmuebles donde se encuentran ubicadas LAS BOCAMINAS EL CARDONAL 1 Y CARDONAL 2, cuyos inclinados tienen una antigüedad superior a treinta (30) años y como titulares de los contratos de concesión Minera No. FEJ-101C1 y No. FD2-151, los cuales se encuentran inscritos en el catastro Minero y titulares del área de la Solicitud de Formalización de Minaría Tradicional No. LEK-11171X, para exploración, explotación Y extracción de carbón en la Vereda la Cuba del Municipio de Lenguaque, utilizan el inclinado de la BOCAMINAS EL CARDONAL 2, para la exploración y extracción de carbón y al ordenarse el cierre de dichas bocaminas, se le vulnera el derecho al trabajo con el cual derivan el sustento propio, el de su familia y los trabajadores de laboran con ellos.

3.- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DEFENSA.- Este derecho se encuentra contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual le está siendo vulnerado a los demandados JOSÉ BENEDICTO MAYORGA ÁNGEL y VÍCTOR MANUEL MAYORGA ÁNGEL, ya que en su condición de propietarios de los inmuebles donde se encuentran ubicadas LAS BOCAMINAS EL CARDONAL 1 Y CARDONAL 2, cuyos inclinados tienen una antigüedad superior a treinta (30) años y como titulares de los contratos de concesión Minera No. FEJ-101C1 y No. FD2-151, los cuales se encuentran inscritos en el catastro Minero y titulares del área de la Solicitud de Formalización de Minaría Tradicional No. LEK-11171X, para exploración, explotación y extracción de carbón en la Vereda la Cuba del Municipio de Lenguaque, han solicitado ante la autoridad minera, se grave con servidumbre minera el Contrato de concesión Minera No. FDN-091, para exploración, explotación y extracción de carbón en la Vereda la Cuba del Municipio de Lenguaque, y la Agencia Nacional de Minería, les ha negado dicha solicitud, desconociendo sus derechos adquiridos, la propiedad privada porque son los dueños de los terrenos donde se encuentran ubicadas las bocaminas, son titulares mineros inscritos en catastro minero, y como si fuera poco se ordena el cierre de la BOCAMINA EL CARDONAL 2, el cual se utiliza como servidumbre minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No 000391 DEL 18 DE AGOSTO 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIO AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.FDN-091"

4.- **EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS ENTIDADES DEL ESTADO.** - Es la confianza legítima que ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídico material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitima su variación. La jurisprudencia ha sostenido que el administrado no es titular de un derecho adquirido, sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la administración.

En el caso que nos ocupa, ha sido vulnerado dicho principio por parte de la Agencia Nacional de Minería, al impedirle a los señores JOSÉ BENEDICTO MAYORGA ÁNGEL Y VÍCTOR MANUEL MAYORGA ÁNGEL, que realicen las labores mineras de exploración, extracción de carbón haciendo uso de la BOCAMINA EL CARDONAL 2, inclinado que tiene una antigüedad superior a treinta (30) años y como titulares de los Contratos de Concesión Minera No. FEJ-101C1 y No. FD2-151, los cuales se encuentran Inscritos en el catastro Minero y como titulares del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LEK-11171X, para exploración, explotación y extracción de carbón en la Vereda la Cuba del Municipio de Lenguazaque, cuyo cierre es ordenado por medio de la Resolución administrativa que está siendo recurrida en reposición.

En los anteriores términos, dejo sustentado el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto contra la RESOLUCIÓN GSC No.000391 DEL 18 DE AGOSTO DE 2020, proferida por la Oficina de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOUCITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDN-091(...)"

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el memorial del recurso de reposición, se entra al análisis del mismo, siendo así, los recurrentes manifiestan, que en la diligencia de amparo administrativo el ingeniero delegado por la ANM, determinó que los puntos tomados se encontraban sin actividad minera, sin embargo el informe técnico indica que las coordenadas tomadas el día de la diligencia, se evidencia extracción de mineral carbón dentro del área del contrato de concesión FDN-091, por dos frentes o bocaminas que se encuentran en el área de la solicitud de legalización minera No. LEK-11171X.

Ahora bien, los querellantes manifiestan ser acreedores de la Solicitud de Legalización Minera No. LEK-11171X, y por tanto realizan la extracción del mineral de la mencionada solicitud por las bocaminas CARDONAL 1 y cardonal 2, tratándose de servidumbres mineras de los Contratos de Concesión Minera No. FD2-151 Y FEJ1012C1 y no para explotación y extracción de carbón del área del Contrato de Concesión Minera No. FDN-091, del cual es titular la sociedad Columbia Coal Company, cuyo título minero fue otorgado con posterioridad a la construcción de los inclinados de las BOCAMINAS mencionadas, sin embargo, el informe técnico que determinó que existe perturbación en el área del contrato FDN-091, concluyó que las Bocaminas EL CARDONAL 1 y EL CARDONAL 2 se encuentran ubicadas DENTRO del área del contrato de concesión No. FDN-091, generando una perturbación a los derechos del titular minero (Columbia Coal Company S.A.) del contrato de concesión No. FDN-091 objeto del amparo administrativo.

Respecto a que los suscritos adquirieron por compraventa el terreno, denominado EL TRIANGULO, ubicado en la Vereda La Cuba del Municipio de Lenguazaque, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 172-75453 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté y Cédula Catastral No. 000000010212000, no quiere decir que puedan realizar actividades de explotación minera pues no cuentan con título debidamente adjudicado por parte de la Agencia Nacional de Minería, pues la Solicitud de Legalización Minera es una mera expectativa y las actividades que se desarrollen fuera de la legalidad de explotación minera, se consideran como minería ilegal so pena de incurrir en conductas punibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

Así las cosas, para resolver la petición respecto al Amparo Administrativo recurrido por los querellados, en el escrito manifiestan que los Señores VICTOR MANUEL MAYORGA y JOSE MAYORGA, son los dueños del inmueble EL TRIANGULO, es importante aclarar que los puntos de referencia que se tomaron el día de la diligencia por parte del Ingeniero delegado por la ANM, se encontraban dentro del área adjudicada a la Sociedad COLUMBIA COAL COMPANY S.A., ahora bien, es importante tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 685 de 2001, el subsuelo es propiedad del estado, y el derecho de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No 000391 DEL 18 DE AGOSTO 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIO AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.FDN-091”

explorar o explotar está en cabeza del titular al que se adjudicó esta área que para el caso resulta ser COLUMBIA COAL COMPANY S.A.

“Artículo 5° Propiedad de los Recursos Mineros. *Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.”*

Ahora bien, respecto a que el acto administrativo por medio del cual se concede el amparo administrativo se encuentra violando el derecho a la igualdad, por hacer caso omiso a la necesidad de servidumbre minera sobre el área del título minero FDN-091, resulta erróneo dicho argumento ya que la autoridad minera fundamentó la decisión con el soporte técnico que se evidenció en la visita de amparo administrativo, en la cual el ingeniero delegado por parte de la ANM, tomó los puntos de referencia para determinar si existía o no perturbación por parte de los querellados en el área del Contrato de Concesión FDN-091. Respecto a la presunta omisión por parte de la entidad al presenciar una posible servidumbre minera, es de aclarar que esta figura está regulada en el capítulo XVIII del Código de Minas, artículos 166 y siguientes, en los cuales se señala que la servidumbre es un gravamen que se impone sobre un predio con el fin de impulsar y facilitar la industria minera en todas sus fases y etapas, y las que se requieren para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio y transformación. Así mismo se debe tener en cuenta que la servidumbre es exclusivamente de interés público, aunque se imponga a favor de particulares, por expresa disposición del artículo 13 de la Ley 685 de 2001.

Una vez, revisado el carácter legal de la servidumbre minera, establecido en el artículo 27 del Plan Nacional de Desarrollo PND – Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el cual estableció el procedimiento para la imposición de servidumbres mineras será el previsto en la Ley 1274 de 2009, por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras, y declara que los predios deberán soportar toda servidumbre legal que sean necesarias para las actividades de exploración y explotación, igualmente establece una negociación directa para el ejercicio de la servidumbre, su existencia se predica de la concurrencia de las condiciones establecidas por la ley, caso en el cual se debe dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos, prevé la obligación del titular minero para con el propietario o poseedor del predio sirviente del pago de perjuicios por el establecimiento de dicho gravamen e indemnización en caso que se generen daños por este mismo hecho, los cuales podrán concretarse en acuerdos entre las partes, o mediante el procedimiento previsto en el artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, que establece lo siguiente:

Artículo 3. *Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos (...).*

Teniendo en cuenta lo anterior, y como lo exponen los conceptos de la Oficina Asesora Jurídica No 20141200319701 del 16 de septiembre de 2014 y No. 20151200026701 del 06 de febrero de 2015, siempre que el titular minero deba iniciar actividades objeto de su contrato y requiera la imposición de servidumbres mineras, aun cuando esta se entienda existente de pleno derecho, recomienda intentar un acercamiento con los propietarios o poseedores de los predios afectados para así lograr establecer las condiciones de su ejercicio y sólo en caso de observar renuencia acudir en primera instancia al Alcalde del municipio jurisdicción del contrato de concesión suscrito, para que este establezca la caución correspondiente y de ser el caso a vías jurisdiccionales.

Consecuencia de lo expuesto, resulta claro que en el procedimiento de la servidumbre minera intervienen, el propietario del predio o poseedor, el titular minero y el Alcalde de la jurisdicción del área del título, para el monto de la caución se debe observar por parte de los interesados, alcalde y perito las reglas y criterios en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No 000391 DEL 18 DE AGOSTO 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIO AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.FDN-091"

el artículo 184 del Código de Minas y resultado de ello, la decisión que adopte el Alcalde en relación con la fijación de la caución a que está obligado el titular minero por causa del establecimiento y uso de las servidumbres, deberán estar soportadas en un análisis técnico y especial, enmarcado por los criterios y reglas expuestas, por tal razón es el Alcalde quien tiene la responsabilidad como autoridad encargada por la Ley para tramitar la servidumbre minera y designar al perito evaluador.

En cuanto, a la Violación del Derecho al Trabajo, a los señores JOSÉ BENEDICTO MAYORGA ÁNGEL Y VÍCTOR MANUEL MAYORGA ÁNGEL, en su condición de propietarios de los inmuebles donde se encuentran ubicadas LAS BOCAMINAS EL CARDONAL 1 Y CARDONAL 2, los cuales se encuentran en el área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LEK-11171X, esta entidad no considera acertado dicho argumento, teniendo en cuenta que como ente de control y de seguridad, velamos porque todas las actividades de explotación de mineral, se encuentren debidamente aprobadas bajo los requisitos legales garantizando así, que la extracción de lo minerales del subsuelo colombiano y cuente con todas las exigencias legales, por tal razón una vez evidenciada la perturbación por parte de los querellados se ordenó el cierre de las bocaminas objeto del amparo administrativo.

Concluye la Agencia Nacional de Minería, que frente a los cargos del recurso impetrado contra la Resolución No GSC-ZC No 000391 del 18 de agosto de 2020, no les asiste razón a los querellados, así las cosas, y teniendo como base los fundamentos aquí expuestos, se procede a confirmar en su totalidad el acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar la Resolución GSC-ZC No. 000391 del 18 de agosto de 2020 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a los señores **JOSÉ BENEDICTO MAYORGA ÁNGEL Y VÍCTOR MANUEL MAYORGA ÁNGEL**, identificados como querellados; o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **COLUMBIA COAL COMPANY S.A.**, titular del Contrato de Concesión No. FDN-091, a través de su apoderado o representante legal; o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo acorde con el artículo 87 de la Ley 14337 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente Nacional de Seguimiento y Control

Proyectó: Lorena Cifuentes, Abogada GSC-ZC
Filtro: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
VoBo: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



Radicado ANM No: 20222120900131

Bogotá, 05-08-2022 14:05 PM

Señor
VICENTE PRADA
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20222120897071 de 21/07/2022, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **GSC No 815 DE 03 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 02-003-96**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **02003-96**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones Vicepresidencia
de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-08-2022 11:10 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No (000815) DE

(3 de Diciembre del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 02-003-96”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 del 01 de octubre del 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicados No 20205501001052 de 17 de enero de 2020 y radicado No 20201000569432 del 26 de junio de 2020, el señor LUIS FERNANDO PINZÓN MARTÍNEZ, en calidad de Gerente y Representante Legal de la sociedad INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A. titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **02-003-96**, presento solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera procediera a verificar la perturbación, ocupación, despojo explotación minera sin título y sin autorización de la sociedad concesionaria adelantadas por CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA , en el área del contrato No. 02-003-96, así como las desarrolladas por el señor VICENTE PRADA VELÁSQUEZ

Por medio del Auto GSC-ZC No 001253 de 26 de agosto de 2020, fijado por edicto el 07 de septiembre de 2020 y desfijado el 08 de septiembre de la misma anualidad, se determinó programar la diligencia y citó a la parte querellante y querellados, para los días 22 y 23 de septiembre de 2020, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Cucunuba, departamento de Cundinamarca, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del contrato en virtud de aporte No **02-003-96 tal** como se describe a continuación

“(…)

*La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de minas **Jose Solano** y la Abogada **Marcela Sanchez Palacios**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia intervienen la abogada designada, quien proceden a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia.*

*Acto seguido, se procede con la inspección en campo por parte del Ingeniero **JOSE SOLANO**, designado por la Agencia Nacional de Minería, quien manifestó lo siguiente:*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 02-003-96”

(...)

Como parte del acto de amparo administrativo se realizó la visita de campo al título minero 02-003-96 para revisar las posibles áreas de perturbación, se visitó la mina PATIO BONITO propiedad del señor VICENTE PRADA la cual se levantó con la metodología de brújula y cinta, revisando. Las labores que van en dirección sur hacia el título del querellante, de igual forma, se visitó la mina Veracruz, propiedad de CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ, la cual se levantó con metodología de brújula y cinta, por solicitud del querellante, se ingresó a las minas el retoño y mina el Laurel para revisar la afectación causada.

Los ingresos a esta mina se realizaron en acompañamiento del personal del querellante y del querellado.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte Querellante a través del ingeniero Gregorio Alonso, quien manifiesto lo siguiente:

(...) Se realizó ingreso a la mina del señor Vicente Prada se tomaron los datos junto con el ingeniero de la Agencia, posteriormente se ingresó a la mina el retoño de inversiones Pinzon martinez, para mostrarle al ingeniero las perturbaciones en el manto el suncho, luego se ingresó a la mina Veracruz donde se tomaron las medidas en compañía también de la agencia y de un ingeniero de Carbones los Cerros donde se ingresó hasta el manto Veracruz y manto Acapulco los cuales tienen labores abandonadas, antiguas hacia la zona sur de la mina Veracruz.

En esta mina por información del ingeniero Azael Niño quien estaba a cargo antes, faltaría verificar un inclinado interno donde manifiesta que tienen labores hacia la zona sur y que también cuando ocurrió el accidente en la mina la Loma, la cual esta comunicada con Veracruz de los gases de esta explosión, generados por este accidente se presentaron también en la mina el Laurel 1 de inversiones Pinzon Martinez por lo tanto se concluye que si hay comunicación entre estas minas.

En la mina el Laurel 1, se observó la afectación junto con el ingeniero de la Agencia y el ingeniero de Carbones los Cerros. (...)

De igual forma se concede la palabra a la parte querellada el señor RAUL PRADA quien por disposición del señor Vicente Prada manifiesto lo siguiente:

(...) En cuestión de la diligencia realizada el día de ayer, estamos de acuerdo en que si hay Una perturbación por cuestión de buscar ventilación para nuestra mina, nosotros estamos dispuestos a llegar a un acuerdo de la mejor manera que beneficié a ambas partes, sin que se llegue a procesos legales y en caso de alguna decisión se nos comunique antes de que se ejecute.

Finalmente, se le concedió la palabra a la parte querellada el señor GUSTAVO ADOLFO PINZON ALVARADO, quien por disposición de la señora MARIA VICTORIA PINZON VELEZ (**representante legal de carbones los cerros**) hace uso de la palabra y manifiesta lo siguiente:

(...) Nosotros permitimos el ingreso y verificación de la posible perturbación en la mina Veracruz, la única comunicación que tenemos con las labores hacia el sur actualmente se encuentran abandonadas desde hace 6 años, dicha condición permitió que el accidente ocurrido en la mina la Lomita, los gases hayan. Ingresado a las labores de las minas de inversiones Pinzon Martinez, cabe resaltar que existen otras minas vecinas que trabajan los mismos yacimientos en dirección hacia el sur los cuales deben ser también visitados para aclarar dicha. Perturbación que afecta el título de Inversiones Pinzon Martinez, por nuestra parte, seguimos prestos y atentos a cualquier verificación de nuestros trabajos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 02-003-96”

En el mismo sentido, es determinante señalar las conclusiones y recomendaciones dadas en el informe de visita técnica GSC - ZC – 000014 del 19 de octubre de 2020 el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No **02-003-96** concluyendo lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se procedió a verificar en oficina la ubicación de las labores mineras subterráneas y la incidencia de las mismas bajo tierra con respecto al título minero 02-003-96, para determinar la existencia o no de la perturbación indicada, por lo cual se pudo constatar que:

1. La bocamina **“PATIO BONITO”** se encuentra ubicada **FUERA** del área del contrato en virtud de aporte No 02-003-96, por ende, su inclinado principal y parte del nivel de ventilación y parte del nivel de producción se encuentran por fuera, pero a partir de los 56 m y 57 m desde el inclinado principal, el nivel de ventilación y el nivel de producción, respectivamente, ingresan al área del título minero No. 02-003-96, **generando una perturbación** a los derechos del titular del contrato en virtud de aportes No 02-003-96.
2. La bocamina **“VERACRUZ”** se encuentra ubicada por **FUERA** del área del contrato en virtud de aporte No 02-003-96, se evidencia que esta bocamina, su túnel principal y niveles de explotación se localizan dentro del área del predio de propiedad de Carbones Los Cerros, por lo tanto, el recorrido realizado en la mina de este querellado, se encuentran por **FUERA** del área del contrato en virtud de aporte No 02-003-96.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda **CONCEDER** el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC 1253 del 26 de agosto de 2020, en contra del querellado VICENTE PRADA, explotador de la Mina Patio Bonito.

Se recomienda **NO CONCEDER** el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC 1253 del 26 de agosto de 2020, en contra del querellado Carbones Los Cerros, Explotador de la Mina Veracruz.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 02-003-96”

hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 02-003-96”**

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

Se colige del informe GSC-ZC No - 000014 del 19 de octubre de 2020 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que las labores de explotación en la actualidad realiza VICENTE PRADA en la mina La bocamina “**PATIO BONITO**” se encuentra ubicada **FUERA** del área del contrato en virtud de aporte No 02-003-96, por ende, su inclinado principal y parte del nivel de ventilación y parte del nivel de producción se encuentran por fuera, pero a partir de los 56 m y 57 m desde el inclinado principal, el nivel de ventilación y el nivel de producción, respectivamente, ingresan al área del título minero No. 02-003-96, **generando una perturbación** ocupación y despojo, vulnerando así los derechos del titular del contrato en virtud de aporte No 02-003-96.

Los datos de ubicación de la labor minera bajo tierra y otros aspectos relevantes sobre la visita de amparo administrativo adelantada a la bocamina “**PATIO BONITO**”, se especifican en el siguiente cuadro:

ID	EXPLOTADOR	MINA	COORDENADAS			OBSERVACIONES
			NORTE (m)	ESTE (m)	ALTURA (m.s.n.m.)	
1	VICENTE PRADA	BM PATIO BONITO	1069714	1019656	2.910	<p>La Bocamina "Patio Bonito" se encuentra ubicada por fuera del área del contrato en virtud de aporte 02-003-96, en la zona oriental del título en mención.</p> <p>El acceso se realiza por medio de un túnel cuya inclinación varía entre 24° a 29° de inclinación con una longitud de 370 m hasta el frente de desarrollo. Consta de dos niveles, uno de explotación y uno de ventilación ambos en dirección hacia el sur.</p> <p>Según manifestación del querellante, desde la bocamina El Retoño ubicada en el título No. 02-003-96, en la cual se realizó el ingreso, se aprecian afectaciones en el manto el suncho, debido a esto, tomaron la decisión de generar un Amparo administrativo en contra de la mina Patio Bonito, propiedad de Vicente Prada.</p>

Aunado a lo anterior, también se concluye del informe GSC-ZC No - 000014 del 19 de octubre de 2020 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que las labores de explotación que en la actualidad realiza CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA en la Mina Veracruz se encuentra ubicada por **FUERA** del área del contrato en virtud de aporte No 02-003-96, se evidencia que esta bocamina, su túnel principal y niveles de explotación se localizan dentro del área del predio de propiedad de Carbones Los Cerros, por lo tanto, el recorrido realizado en la mina de este querellado, se encuentran por **FUERA** del área del contrato en virtud de aporte No 02-003-96, escenario que **NO** genera una perturbación, ocupación y despojo al titular del mineral concesionado

Los datos de ubicación de la labor minera bajo tierra y otros aspectos relevantes sobre la visita de amparo administrativo adelantada a la bocamina “**VERACRUZ**”, se especifican en el siguiente cuadro.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 02-003-96”**

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a conceder el amparo administrativo al querellante titular del contrato en virtud de aporte No 02-003-96 en contra de VICENTE PRADA, explotador de la Mina Patio Bonito, por lo tanto, en el presente acto administrativo se procede a ordenar a la Alcaldía Municipal de Cucunuba– Cundinamarca; la inmediata suspensión de los trabajos y obras, el desalojo del perturbador, el decomiso de todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre de las labores que se identificaron y conforme a las medidas probadas, conforme a la competencia asignada por la Ley 685 de 2001, artículo 309, y en las coordenadas descritas conforme los resultados concluidos en el informe GSC-ZC No - 000014 del 19 de octubre de 2020.

Por otro lado, de conformidad con lo descrito en el informe de diligencia de verificación de amparo administrativo, se tiene que las labores de explotación que realiza el querellado CARBONES LOS CERROS

ID	EXPLOTADOR	MINA	COORDENADAS			OBSERVACIONES
			NORTE (m)	ESTE (m)	ALTURA (m.s.n.m.)	
1	CARBONES DEL CERRO	VERACRUZ	1070015	1019737	2900	<p>La Bocamina "Veracruz" se encuentra ubicada por fuera del área del contrato en virtud de aportes No 02-003-96.</p> <p>El acceso se realiza por medio de un túnel cuya inclinación varía entre 24° a 27° con una longitud de 402 m. las labores de explotación se concentran en el nivel Manto Acapulco Sur, en el que se avanzó 70 metros porque de ahí en adelante se encontraba derrumbado, aunque la mina se encuentra suspendida desde marzo del 2020 por un accidente.</p> <p>Según manifestación del querellante, en la Bocamina Laurel, se estaba avanzando en un nivel paralelo al nivel 330 sur y al llegar al manto de interés se percataron que este había sido explotado, debido a esto, tomaron la decisión de generar un Amparo administrativo en contra de la mina que consideran realizó la explotación: Mina Veracruz, propiedad de Carbones del Cerro.</p>

PINZON VELEZ LTDA no se encuentran dentro del área del contrato en virtud de aporte No **02-003-96**, pues la explotación que se realiza en la bocamina Veracruz, su túnel principal y niveles de explotación se localizan dentro del área del predio de propiedad de Carbones Los Cerros, escenario que NO genera una perturbación, razón por la que en la presente resolución no se concederá el amparo deprecado por el titular del mentado contrato en virtud de aporte

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Conceder el Amparo Administrativo solicitado por INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A. titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **02-003-96**, en contra del señor VICENTE PRADA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – No conceder el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A. titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **02-003-96**, en contra de CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor VICENTE PRADA dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No 02-003-96 en las coordenadas ya indicadas

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 02-003-96”**

ARTÍCULO CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Cucunuba departamento Cundinamarca, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores VICENTE PRADA, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita GSC – ZC No 000014 del 19 de octubre de 2020

ARTÍCULO QUINTO - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación GSC-ZC No 000014 del 19 de octubre de 2020

ARTÍCULO SEXTO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe Visita Técnica de verificación GSC-ZC No 000014 del 19 de octubre de 2020 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental CAR y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO– Notifíquese personalmente la presente Resolución a INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A. titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **02-003-96**, a través de su representante legal y/o apoderada, así como a CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA y al señor VICENTE PRADA en calidad de querellados, a través de sus representantes legales y/o apoderados de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente Nacional de Seguimiento y Control

Proyectó: *Marcela Sanchez Palacios, Abogada GSC-ZC*
Filtró: *Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM*
VoBo: *Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC*
Revisó: *Iliana Rosa Gomez Orozco, Abogada VSCSM*